

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA

UNAN-LEÓN

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

CARRERA: DERECHO.



Tesis para optar al título de Licenciados en Derecho

“Análisis jurídico sobre el proceso judicial de investigación e impugnación de paternidad establecido en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”

AUTORES:

BR. DONALD NICOLAS CHICA MEZA

BR. LENIN ENRRIQUE CONTRERAS LÓPEZ

TUTOR: MSC. DENIS REYES BARRERA.

León, Nicaragua, 20 mayo de 2021

“A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD”

Resumen

La investigación de paternidad es el proceso que se realiza con el objeto de declarar quién es el verdadero padre de una persona. Es un proceso de carácter judicial, con el cual se busca restituir el derecho a la identidad de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por el padre.

Por otro lado, la impugnación de paternidad es aquella pretensión llevada a cabo con el fin de desconocer la paternidad que se le ha atribuido a un adulto sobre un menor de edad.

Por tanto, esta investigación comprende la trascendencia y significancia del proceso de investigación de paternidad, así como la impugnación de la misma cuyo procedimiento proporciona una efectividad jurídica concretada en el hecho de garantizar siempre el interés superior de menores edad y además no transgredir los derechos de los adultos parte del proceso.

Para la realización de la presente investigación, nos planteamos como objetivo general analizar los procesos judiciales de investigación e impugnación de paternidad establecidos en el ordenamiento jurídico nicaragüense.

Así mismo, planteamos como objetivos específicos primeramente facilitar aspectos conceptuales para entender las figuras de investigación e impugnación de paternidad, determinar el proceso de investigación e impugnación de paternidad en el ordenamiento jurídico nicaragüense y por ultimo analizar sobre como aborda la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua, las figuras jurídicas de investigación e impugnación de paternidad.

Por último, nuestras fuentes bibliográficas se componen por tres divisiones, en las fuentes primarias podemos encontrar las legislaciones tanto nacionales como internacionales. Las fuentes secundarias son los libros de los cuales nos apoyamos para obtener información. Las fuentes terciarias las podemos encontrar al final de las fuentes del conocimiento y están compuestas por sitios web y diccionarios utilizados para recabar información.

ÍNDICE

RESUMEN

I.	Introducción	1
II.	Objetivos	5
III.	Marco teórico	

CONCEPTOS SOBRE EL DERECHO DE FAMILIA Y LAS FIGURAS DE INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

3.1	Derecho de Familia.....	6
3.2	Características del Derecho de familia.....	7
3.3	Filiación.....	7
3.4	Autoridad Parental.....	7
3.5	Parentesco.....	8
3.6	Efectos de la autoridad parental.....	8
3.7	Características de la autoridad parental.....	9
3.8	Tutela.....	9
3.9	Interés superior del niño.....	10
3.10	Investigación de paternidad.....	11
3.11	Impugnación de paternidad.....	12
3.12	Obligación alimentaria derivada de la filiación.....	12
IV.	DISEÑO METODOLÓGICO.....	16
4.1	Tipo de estudio.....	16
4.2	Método.....	16
4.3	Técnica de investigación.....	16
4.4	Área de estudio.....	17
4.5	Fuentes del conocimiento.....	17

V.RESULTADOS Y DISCUSIÓN

5.1 Capitulo I. Proceso de investigación e impugnación de paternidad en el ordenamiento jurídico nicaragüense.

5.1.1 Investigación de paternidad.....18

5.1.2 Impugnación de paternidad.....24

5.2 CAPITULO II. PROCESO JUDICIAL EN MATERIA DE FAMILIA SOBRE INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

5.2.1 Proceso Judicial.....27

5.2.2 Requisitos de los escritos de demanda y contestación de demanda.....34

VI. CONCLUSIONES.....37

VII. RECOMENDACIONES.....38

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS (FUENTES DEL CONOCIMIENTO)...39

IX. ANEXOS.....43

AGRADECIMIENTO

Dedico este trabajo principalmente a Dios, por haberme dado la vida y permitirme el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional. A todo el cuerpo de docentes, por su loable labor, quienes a lo largo de estos cinco años han transmitido una gran porción de sus conocimientos. A mis padres abuelos, por ser el pilar más importante y por demostrarme siempre su cariño y apoyo incondicional. A pesar de nuestra distancia física, siento que están conmigo siempre y aunque nos faltaron muchas cosas por vivir juntos, sé que este momento hubiera sido tan especial para mí como para ellos. A mi hermana, a quien quiero mucho, por compartir momentos significativos conmigo y por siempre estar dispuesta a escucharme y ayudarme en cualquier momento. A mi compañera de vida, porque te amo a pesar de los momentos difíciles. A mi compañero, porque sin el equipo que formamos, no habiéramos logrado esta meta.

Donald Nicolas Chica Meza

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por haberme regalado la sabiduría y la fortaleza para culminar una meta mas de mi vida. En segundo lugar, a mis padres por apoyarme incondicionalmente en mi vida estudiantil, y por que sin ellos no tuviera el valor para seguir adelante, también a todos mis maestros por que ellos son los que nos brindaron todos los conocimientos adquiridos hoy en día. A todos mis compañeros y compañeras de clase, con quienes pude compartir estos cinco años, cultivando una gran amistad de cariño y respeto luchando juntos para poder llegar a esta meta. A mi hijo, que ha sido mi inspiración para realizar este proyecto, ya que he hecho que mi tiempo se acorte, por estar junto a él, día a día viéndolo crecer. A mi esposa, a quien amo tanto y agradezco por tenerme tanta paciencia, estar a mi lado en todo momento por darme su amor todos los días lo que motivo a cumplir esta meta.

Lenin Enrique Contreras López

I- Introducción

La figura de investigación de paternidad era utilizada desde tiempos antiguos, en el Derecho Romano antiguo, se podía investigar la paternidad vía judicial, los orígenes de la investigación de la paternidad en el Derecho romano, se remontan a la época del Imperio, durante el reinado de Constantino a principios del siglo IV, siendo aceptada por Zenón en el año 508, pero Justiniano la derogó en el año 519¹, es decir, el mismo derecho romano lo restringió y dijo que sólo procedía en el caso de raptó.

En algunos Códigos Civiles antiguos se prohibía la investigación de la paternidad o maternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, pues en el derecho romano se daba mucha importancia al matrimonio ya que la familia romana² era la célula básica de la sociedad romana.

Existían diferentes definiciones para denominar a la familia³, por ejemplo: La Familia Agnaticia, La Familia Coagnaticia o Familia Gentilicia.

Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 establece en su artículo 25; Todos los niños, nacidos dentro del matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵ en su Artículo 10 señala que los Estados deben adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la protección y asistencia a favor de todos los niño, niñas y adolescentes sin distinción alguna por razón de la filiación o de cualquiera otra condición. Asi también en su artículo 24⁶ establece que todo niño o niña tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de su nacimiento a

¹ CAMPILLO PARDO, Alberto José. El Corpus Iuris Civilis: La recopilación más importante del derecho romano. Bogotá-Colombia. Editorial Universidad del Rosario. 2016. Pág. 222.

² ARGÜELLO, Luis Rodolfo. Manual de Derecho Romano, Historia e Instituciones, Buenos Aires, Editorial Astrea. 2000. Pág. 41.

³ ARGÜELLO, Luis Rodolfo. Manual de Derecho Romano, Historia e Instituciones, Op. Cit. Pág. 88

⁴ Asamblea General de la ONU. Declaración Universal de los Derechos Humanos (217 IIIA). París. 1948. Arto 16.

⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Arto 10. Disponible en: www.web.archive.org. Consultado el 30-04-2021.

⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Arto 24. Disponible en: www.web.archive.org. Consultado el 30-04-2021.

las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como la sociedad y del Estado.

Por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño⁷ Establece el Derecho a la Identidad, que hace referencia a que todo niño o niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre a adquirir una nacionalidad y a conocer sus padres y a ser cuidados por ellos.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁸ en su Artículo 10 establece que se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o de cualquier otra condición.

En Nicaragua, el Código Civil de la República Nicaragua de 1904, hacía una distinción entre los hijos nacidos dentro del matrimonio y fuera del matrimonio, los denominaba como hijos legítimos e hijos ilegítimos, no gozando de los mismos derechos, se les daba la categoría de hijos legítimos a aquellos que eran concebido durante el matrimonio y de ilegítimo a los nacidos sin que los padres se encontraran casados, podía legitimarse cuando estos contrajeran matrimonio.

Lo establecido en el Código Civil conllevaban a designaciones discriminadoras que fueron derogadas en 1977, por la Constitución Política de Nicaragua en su artículo 75, al imponer que todos los hijos tienen iguales derechos.

La familia es definida como el elemento natural y fundamental de la sociedad que como constitucionalmente se establece, requiere de protección al igual que sus integrantes; esto en atención y provecho de los individuos que la conforman cumpliendo así con la función social que le corresponde.

El Código Civil de la República Nicaragua de 1904, hacía una distinción entre los hijos nacidos dentro del matrimonio y fuera del matrimonio, sin embargo, este apartado de personas y familias, dentro del Código Civil de 1904 fue derogado,

⁷ Convención sobre los derechos del niño. Disponible en: www.unicef.org. Consultado el 29-04-2021

⁸ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Sitio web Naciones Unidas. Disponible en: www.un.org. Consultado el 03-05-2021.

entrando en vigencia la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua el 24 de junio del año 2014⁹.

Sin embargo, debido a la desinformación de la población, se desconocen las nuevas facultades otorgadas por la legislación novedosa en materia de familia en Nicaragua, volviéndose una problemática de carácter social ya que se encuentra debidamente regulada en la legislación nacional, no obstante, en ocasiones no se aplica por falta de información por parte de la sociedad, que ha quedado encasillada en lo que establecía la legislación civil de 1904.

Esta problemática ha afectado, además, que la población que se encuentra pasando por casos en concretos que pudieran resolverse en la vía judicial, no acudan a buscar ni asesoría jurídica ni a solicitar derechos que por ley corresponden a los menores de edad y que por ende buscan el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

La legislación tanto nacional como instrumentos internacionales facultan que aquellos que no han sido voluntariamente reconocidos como hijos, no solamente puedan obtener que judicialmente se le declare hijo de un determinado padre, así mismo, este derecho puede ejercerlo una madre en nombre de sus hijos. Por otro lado, faculta también que aquellos que han reconocido de previo a una persona, puedan impugnar la paternidad ejercida para desligar por el hecho de no ser biológicamente el padre, las obligaciones derivadas de la autoridad parental.

El reconocimiento de todos los hijos nacidos dentro del matrimonio como fuera es de gran importancia, pues todos somos iguales ante la ley y de gozar de sus derechos, como el derecho de ser reconocido o de investigar la paternidad sin importar la edad del hijo y de recibir de ellos los cuidados esenciales para la vida, y gozar de todos los derechos que la ley permite a los hijos legalmente reconocidos, a fin de que pueda participar de beneficios como alimentación, educación, participación en la herencia, salud, entre otros.

⁹ Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Aprobado el 24 de junio de 2014 publicado en La Gaceta N°. 190 del 8 de octubre del 2014 y vigente desde el 8 de abril del año 2015.

Por lo tanto, la presente investigación busca la solución a la desinformación por parte de los ciudadanos ya que es fundamental que tengan un documento de consulta que brinde información sobre temas de tanta relevancia como el objeto de esta investigación.

En la presente investigación surgen las siguientes preguntas:

- ¿Qué efecto tienen las figuras de investigación y la impugnación de paternidad?
- ¿Cuáles son los sujetos legitimados para actuar en cada una de estas figuras jurídicas?
- ¿Cuál es el procedimiento judicial a seguir según nuestra legislación en los casos de investigación o impugnación de paternidad respectivamente?

II. Objetivos

Objetivo general

Analizar los procesos judiciales de investigación e impugnación de paternidad establecidos en el ordenamiento jurídico nicaragüense

Objetivos específicos

1. Facilitar aspectos conceptuales para entender las figuras de investigación e impugnación de paternidad
2. Determinar el proceso de investigación e impugnación de paternidad en el ordenamiento jurídico nicaragüense.
3. Analizar sobre como aborda la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua, las figuras jurídicas de investigación e impugnación de paternidad

III. MARCO TEÓRICO: CONCEPTOS SOBRE EL DERECHO DE FAMILIA Y LAS FIGURAS DE INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD

3.1 Derecho de familia

La Constitución Política de Nicaragua establece una conceptualización de la familia¹⁰, el cual la define como el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de esta y del Estado.

Desde nuestra constitución política se menciona a la familia como una institución que es célula fundamental de la sociedad ya que es un elemento valioso en la organización del Estado, y forma una entidad que vive con autonomía pero que se vale de un conjunto de normas y disposiciones que integran lo que llamamos derecho de familia.

El Derecho de Familia es el Conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros de la familia para con ellos y frente a terceros¹¹.

Esta materia del derecho se refiere a las normas de orden público e interés social que regulan y protegen a la familia y a sus integrantes, así como su organización y desarrollo integral sobre la base del respeto a los derechos de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad humana.

La convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño¹², establece que la familia es el origen y el hábitat natural e idóneo para el desarrollo del menor.

¹⁰Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas incorporadas. Publicada en La Gaceta Diario Oficial N°32 del dieciocho de febrero del año dos mil catorce. Marzo 2014. Arto 70.

¹¹ PEÑA BERNALDO DE QUIROZ, Manuel. Derecho de Familia. Madrid-España. Editorial UCM. 1989. Pag 76.

¹²Convención sobre los derechos del niño. Del 20 de noviembre de 1989 publicado en el diario oficial de la federación el 25 de enero de 1991.

3.2 Características del derecho de Familia

Entre las características del derecho de familia¹³ podemos establecer que:

- Contiene un carácter eminentemente moral
- Tiene predominio de las relaciones personales sobre las relaciones patrimoniales
- Primacía del interés social sobre el interés individual
- Los derechos de la familia son totalmente inalienables e intransmisibles, así como irrenunciables e imprescriptibles ya que los derechos de la familia no están condicionados, es decir son de carácter obligatorio.

3.3 Filiación¹⁴

La filiación es el vínculo jurídico que existe entre el hijo o la hija y sus progenitores tiene lugar por consanguinidad o por adopción. La filiación, desde el punto de vista jurídico, es el lazo que une a una criatura con sus padres y determina las relaciones jurídicas¹⁵.

3.4 Autoridad Parental

La autoridad parental toma su origen en la filiación es decir es una institución establecida por el derecho con las finalidades de asistencia y protección de los menores.

La autoridad parental se define como "un conjunto de facultades conferidas a quienes la ejercen con el objeto de salvaguardar a aquello que están bajo su tutela en la medida necesaria"¹⁶.

¹³ PEYRANO, Jorge. GARCÍA SOLA, Marcela. BARBEIRO, Sergio. Lineamientos del principio de la tutela judicial efectiva, principios procesales. Tomo II. Santa fe-Argentina. Editorial Rubinzal-Culzoni. 2011. Pág 87.

¹⁴ Código de Familia de Nicaragua. Arto 185.

¹⁵ GARCÍA FALCONI, José. Los juicios por las acciones de investigación y de impugnación de paternidad y maternidad en la legislación ecuatoriana. Primera Edición. Quito-Ecuador. Casa Editorial Andarele. 2011. Pág. 41.

¹⁶ PÉREZ DUARTE, Alicia. Derecho de familia. II Edición. México. Editorial Fondo de Cultura. 2007. Pág. 122.

Otros autores señalan que la autoridad parental es el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores para permitirles el cumplimiento de su obligación.

3.5 Parentesco¹⁷

El parentesco es un vínculo jurídico entre personas dentro de la familia, la naturaleza varía según sea el parentesco y puede ser parentesco por consanguinidad, por afinidad y parentesco civil es decir la adopción-

El parentesco se genera por hechos humanos y tiene consecuencias jurídicas como acontece con el parentesco consanguíneo, pero también se genera por actos jurídicos como sucede en el parentesco por afinidad que nace del matrimonio y del parentesco civil que se genera por adopción como acto jurídico.

3.6 Efectos de la autoridad parental¹⁸

Los efectos de la autoridad parental primeramente recaen sobre los hijos y derivan de él tanto derechos como deberes, es decir, los padres están obligados a garantizar el bienestar de los hijos en todas y cada una de las áreas de las necesidades básicas.

Asimismo esto genera efectos respecto de las personas que lo ejercen en pro de la relación paterno-filial estando sujeta a sanciones eminentemente establecidas por la ley, ya que el derecho de la autoridad parental corresponde única y exclusivamente a los padres del menor, lo que significa que no puede ser transmitido a otra persona por ningún medio legal, exceptuando aquellos casos en que el menor es adoptado, razón por la que corresponde el ejercicio de la autoridad parental al adoptante sobre el adoptado. El que adopta tendrá respecto

¹⁷ PEYRANO, Jorge. GARCÍA SOLA, Marcela. BARBEIRO, Sergio. Lineamientos del principio de la tutela judicial efectiva, principios procesales. Tomo II. Santa fe-Argentina. Editorial Rubinzal-Culzoni. 2011. Pag 78-80.

¹⁸ BONECASE, Julien. Tratado elemental de derecho civil. México. Editorial Porrúa. 2004. Pág 98-99.

de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona de los hijos biológicos.

3.7 Características de la autoridad parental

- La relación de filiación pues la autoridad parental se ejerce en primera instancia por los padres de los menores de edad, así como la titularidad de la ley, pues esta es una institución establecida del derecho romano.
- La administración de bienes ya que dentro de las funciones del padre se encuentra la administración de los bienes del hijo menor de edad.
- Es necesario que el hijo sea menor de edad; hablamos que la autoridad parental sea exclusivamente por los padres de los hijos menores de edad salvo excepciones previstas por la ley en caso que exista persona mayor de edad que sea jurídicamente incapaz o discapacitados.
- La representación de los hijos recae en los padres ya que la ley establece que son los padres quienes tienen la representación de los hijos para cualquier acto de la vida legal teniendo por consiguiente la obligación de responder por los actos del menor siendo responsables de cualquier conducta de los hijos.

3.8 Tutela

La palabra tutela proviene del latín Tutela, que significa "defender o proteger"¹⁹, por lo tanto, su esencia es la protección y la asistencia a los que no son suficientes para gobernar su persona y derecho por sí mismo.

Por lo antes mencionado es menester colocar la institución de esta figura jurídica dentro del ámbito del derecho de familia.

Podríamos decir que la tutela es un cargo que la ley impone a personas jurídicamente incapaces para la protección y defensa de los menores o incapacitados. Es un cargo de interés público y de ejercicio obligatorio cuyo

¹⁹ CHE CHILE, Ana María. Derecho de familia conforme al nuevo código civil y comercial de la nación. Buenos Aires-Argentina. Editorial Abeledo-Perrot. 2015. ISBN 978-95020-2671. Pag 42.

objetivo es la guarda o cuidado de la persona y bienes de los menores sujetos a una autoridad parental y la guarda y cuidado de la persona incapacitada.

3.9 Interés superior del niño

Los derechos de los niños constituyen el reconocimiento jurídico de sus necesidades materiales, biológicas, bioactivas, de seguridad, cariño afectivas e intelectuales, ser comprendido, afirmar su yo, de descubrir el mundo y demás necesidades que una vez satisfechas conduzcan progresivamente al menor a su completo desarrollo intelectual, moral y social²⁰.

El interés superior de los niños, anteriormente era un asunto privado que quedaba fuera de la regulación del Estado. Posteriormente se empieza a reconocer que los niños puedan tener intereses jurídicamente protegidos distintos a los de sus padres.

Este principio de interés superior del niño o niña "es un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible"²¹.

En la doctrina se expresa que el interés superior del niño se trata de un estándar jurídico²², es decir, un límite autonómico de la voluntad decisoria con caracteres cambiantes, flexibles, evolutivo y la de un principio o regla aplicable que en forma clara la define como medida de conducta social correcta.

Es una garantía que los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los vulneran.

La declaración de los derechos del niño²³, define el interés superior del niño y expresa que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de

²⁰ BARREIRO, Clara. Derechos humanos. Madrid-España. Editorial Salvat- Temas clave. 1985. Pág. 54.

²¹ GROSMAN, Cecilia. El interés superior del niño, los derechos del niño y la familia. Argentina. Editado por Universidad de Buenos Aire-Argentina. 1992. Pág. 91.

²² Ídem.

²³ Declaración de los Derechos del niño. Asamblea General de las Naciones Unidas. 1959. Arto 2. Principio Numero 2.

oportunidades y servicios dispensado todo ello por la ley y por otros medios para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad al promulgar leyes con el fin que la consideración fundamental que se atenderá será el interés superior del niño.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño²⁴ subraya que las autoridades administrativas y legislativas, así como las instituciones públicas y privadas deben cerciorarse de las repercusiones que tendrá sobre el niño la medida que adopten con el objeto de que el interés superior del niño sea siempre una consideración primordial.

El interés superior es un concepto de suma importancia que transforma sustancialmente el enfoque tradicional que se refiere a los tratos a menores de edad, además establece que la aplicación de este principio permite hacer posible o real el derecho a su identidad²⁵.

El interés superior se caracteriza por ser real e independiente del criterio arbitrario de los demás por lo que su existencia y protección depende de la voluntad de los padres del menor, así también se caracteriza por ser un concepto relacional o es la garantía de su protección, se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor. Asimismo, se caracteriza por garantizar un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor de edad.

3.10 Investigación de paternidad

La investigación de paternidad es el proceso que se realiza con el objeto de declarar quién es el verdadero padre de una persona. Es un proceso de carácter judicial, con el cual se busca restituir el derecho a la identidad de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por el padre. Se promueve ante el

²⁴ Convención sobre los derechos del niño. Arto 3.

²⁵ Convención sobre los derechos del niño. Disponible en: www.unicef.org. Consultado el 06-05-2021.

Juzgado de Familia y para emitir sentencia primeramente se debe practicar pruebas biológicas que determinan la paternidad.

Según Guillermo Cabanellas²⁶, manifiesta que se designa con este nombre la acción que puede ejercitarse para obtener judicialmente el reconocimiento de la filiación.

3.11 Impugnación de paternidad

La impugnación de paternidad es aquella pretensión llevada a cabo con el fin de desconocer la paternidad que se le ha atribuido a un adulto sobre un menor de edad. Este puede impugnar la paternidad con toda la libertad de probar que no es el padre de los hijos atribuidos como suyo²⁷.

En síntesis, la impugnación de paternidad es el acto jurídico por medio del cual el padre o madre puede solicitar al judicial se destruya el lazo filial que existe entre ellos y sus descendientes.

Sin embargo, la impugnación de paternidad puede ser promovida por una persona que quiera reconocer a un menor de edad, en contra de quien ha reconocido de previo al menor de edad.

La impugnación del reconocimiento voluntario es el derecho que le concede la ley, al reconocido, al que reconoce y a cualquier persona que tenga interés en ello, buscando conseguir la anulación de la filiación establecida, en virtud del perjuicio y engaño que siente se le está ocasionando²⁸.

3.12 Obligación alimentaria derivada de la filiación

Es importante destacar que de la filiación se derivan obligaciones inherentes tales como la obligación alimentaria. Los alimentos en derecho de familia

²⁶ CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 11a edición. Buenos aires, Argentina. Editorial Heliastrea. 1993.Pag. 340

²⁷ ALCOSER ESTRELLA, Víctor Hugo. Práctica Forense sobre la acción civil de la investigación e impugnación de paternidad. Tomo III. Ecuador. Biblioteca Carpol. 2008. Pág. 28.

²⁸ ALCOSER ESTRELLA, Víctor Hugo. Práctica Forense sobre la acción civil de la investigación e impugnación de paternidad. Op. Cit. Pág. 31.

constituyen una de las principales consecuencias del parentesco y una de las fuentes más importantes de solidaridad humana. Los cónyuges y los convivientes están obligados también a darse alimentos de la misma manera que los padres están obligados a dar alimentos a los hijos.

Uno de los deberes esenciales de la responsabilidad parental es el que representa la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista o acreedor alimentario para exigir de otra denominada deudor alimentario lo necesario para subsistir²⁹.

Los alimentos principalmente se dan a los hijos ya que son incapaces de poder sostenerse por sí mismos y es deber del alimentante garantizar este derecho, sin embargo, los hijos no son los únicos que tienen la capacidad de pedir alimentos pues también la tienen los adultos mayores los discapacitados o el cónyuge o excónyuge.

Sin embargo, los alimentos no sólo se refieren a la proporción alimenticia propiamente dicha sino también al vestido, habitación, atención médica y hospitalaria, gastos para educación de los menores y proporcionarles un oficio arte o profesión.

La pensión alimenticia puede otorgarse de manera voluntaria a través de una conciliación la cual puede realizarse en escritura pública ante un notario público, sin embargo, por la falta de anuencia del alimentante el tutor de quién será el beneficiario puede asistir a la vía judicial a demandar por deberes alimentarios para lo cual será necesario realizar un escrito de demanda, con el objeto que se emplace al demandado para la contestación de la demanda, posteriormente la convocatoria a audiencia inicial y audiencia de vista y por último la lectura de Sentencia que da finalización a este proceso judicial.

En Nicaragua los alimentos deben estar proporcionados de acuerdo con lo que establece el Código de Familia³⁰, en cuanto a que por la existencia de un hijo éste tiene derecho al 25% de los ingresos ordinarios y extraordinarios del

²⁹ CHÁVEZ ASECIO, Manuel. La familia en el derecho, relaciones jurídicas paterno filiales. México. Editorial Porrúa. 1987. Pag 42.

³⁰ Código de Familia de Nicaragua. Arto 324

alimentante, al existir dos hijos tienen derecho al 35% y al existir más de tres hijos tienen derecho hasta un 50%.

Los alimentos son bienes necesarios que se proporcionan para la vida de una persona. Comprende una prestación económica que guarda la debida relación entre las posibilidades económicas de quien está obligado a dar los y las necesidades de quien debe recibirlos.

Asimismo, de conformidad con el acuerdo 107 de la Corte Suprema de Justicia³¹, los hijos también tienen derecho a alimentos extraordinarios los cuales suponen vestuario, escolaridad y atención sanitaria, para lo cual deben asumir 50% padre y 50% la madre del beneficiario.

De acuerdo con el artículo 306 del Código de Familia los alimentos abarcan las necesidades alimenticias propiamente dichas y se considera como alimentos también a los servicios necesarios para garantizar una mejor calidad de vida tales como³²:

- Atención médica y medicamentos.
- Vestuario.
- Habitación.
- Educación.
- Aprendizaje de una profesión u oficio.
- Culturales y de recreación.

Cabe destacar que el incumplimiento al deber de otorgar alimentos a los menores trae consigo acciones jurídicas de orden penal.

En la obligación alimentaria encontramos dos sujetos principales, estos son:

- Alimentista³³: Es la persona que tiene derecho a recibir la prestación de alimentos. Según la RAE por lo tanto el alimentista es el sujeto activo de la deuda alimentaria que posee el derecho de reclamar la prestación de alimentos.

³¹ Circular Corte Suprema de Justicia Acuerdo N° 107. Del 29 de octubre del año 2015. Managua. Arto 29.

³² Código de Familia de Nicaragua. Arto 306.

³³ Real Academia Española. (2018) Diccionario Real Academia Española, versión en línea. <http://www.rae.es/>

- Alimentante: Es el sujeto pasivo de la obligación quién está obligado a satisfacer el pago de alimentos al beneficiario de manera onerosa o en especie.

IV. DISEÑO METODOLÓGICO

4.1 Tipo de estudio:

La presente investigación es de carácter jurídico documental puesto que las fuentes de información a utilizar son meramente doctrinarias, así como la utilización de legislación vigente.

4.2 Método:

Nuestro método se centra en el análisis – síntesis³⁴. Este método descompone el fenómeno de estudio en cada uno de sus elementos y cualidades a fin de analizar cada uno de ellos, para luego integrarlos nuevamente y destacar el sistema de relaciones que existen entre las partes y de éstas con el todo.

El análisis es el proceso que permite desintegrar el objeto de estudio hasta los ingredientes, fuerzas y causas que lo componen lo que persigue la finalidad de comprender este a través de sus elementos marcas y un camino racional que va de lo complejo a lo simple y del todo a la parte.

La síntesis, por otro lado, es el transcurso o puesto mediante el cual, se compone el todo, a través de un proceder que va desde las integraciones más sencillas a las más complejas, con el fin de percibir el objeto en toda su integralidad y con todas sus interconexiones y contradicciones.

4.3 Técnica de investigación:

La técnica de investigación a emplear es documental siendo el instrumento la recopilación e información a través de fichas de resumen o de contenido. Nuestra Técnica se desarrollará a través de la utilización de herramientas específicas para la obtención de información, como la utilización de legislación nacional e internacional vigente, utilización de archivos y documentos, enciclopedias y libros.

El enfoque de la presente investigación es de carácter descriptivo explicativo a fin de abordar correctamente la temática de estudio, para dar respuesta a los

³⁴ VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel. La Investigación y comunicación científica en la ciencia jurídica. Primera Edición. Editado por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla Departamento Editorial. 2009. Pág. 124.

objetivos planteados y las preguntas de la investigación, de esta forma ofrecer resultados lógicos.

4.4 Área de estudio:

El área de estudio utilizada en nuestra investigación es el Derecho Privado, debido a que el objeto de esta investigación se centra en el Derecho de familia.

4.5 Fuentes del conocimiento:

Las fuentes del conocimiento utilizadas en esta investigación han sido: Fuentes primarias en las que se han clasificados la legislación vigente tanto nacional como internacional.

En nuestras fuentes secundarias podemos encontrar la información doctrinaria nacional e internacional.

En nuestras fuentes terciarias en las que se ha utilizado diccionarios, archivos electrónicos, páginas web y enciclopedias.

V. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

5.1 CAPITULO I. PROCESO DE INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NICARAGÜENSE.

5.1.1 Investigación de paternidad

La investigación de paternidad se realiza cuando se pretende que el padre biológico reconozca al hijo o hija, para que este cumpla con los deberes que se derivan de la filiación³⁵.

Esta figura jurídica fue creada en aras del reconocimiento, restitución y cumplimiento de los Derechos del Niño, la Niña y Adolescentes a tener una familia y que sea reconocido por su padre o madre, en términos de su derecho a tener alimentos además del ejercicio adecuado de visitas, cuidado y crianza³⁶.

Sobre el procedimiento que debe seguirse en estos casos debe darse inicio por medio de una demanda.

Se cita y emplaza para que contesten la demanda, a diferencia de los demás juicios de familia que primero se hace mención de la conciliación para efectos de economía procesal y celeridad, en este juicio no ocurre esto porque en materia de filiación no hay transacción, es decir no se puede mediar.

Cuando se abre a prueba, se ordena la prueba de ADN y con el resultado el juez dicta la sentencia declarando la filiación o no entre el menor y el padre.

El Código de Familia establece el derecho de investigar la paternidad y la maternidad, en caso que sea negada o no haya tenido lugar su reconocimiento.

El derecho a investigar la paternidad corresponde al hijo, hija y a sus descendientes, así como al padre o madre que lo hubiere reconocido, siendo este derecho imprescriptible³⁷.

³⁵ BARBERENA, José. Análisis y Comentarios al Código de Familia, Análisis y Comentarios. Managua-Nicaragua. Editorial Jurídica de Nicaragua. 2018. Pág. 94.

³⁶ Ídem.

³⁷ Ibid. Pág. 96.

En procesos como la investigación de paternidad, no siempre corresponde a la buena voluntad del padre o la madre brindar desde un apellido, alimentos y todo lo necesario para el desarrollo pleno y el mantenimiento de los hijos e hijas, por lo cual podemos ver la vulneración del derecho de los menores no reconocidos, y es el Estado el primer interesado a través de la autoridad competente que resuelve eficazmente y preserva las relaciones correspondientes en la familia.

La investigación de paternidad y maternidad puede hacerse por parte de las hijas e hijos³⁸. La legislación nacional permite a las hijas e hijos y sus descendientes, investigar la paternidad y la maternidad, la que podrá probarse en un juicio de reclamación de la filiación.

Este proceso da inicio con la instauración de una demanda. En las pretensiones establecidas en la demanda de investigación de paternidad se debe solicitar una prueba de ADN para identificar y establecer la individualidad del padre, de la madre o de ambos, con relación a la persona de determinado hijo o hija.

La investigación de paternidad y maternidad, tratándose de hijos o hijas mayores de edad, podrán intentarse en vida del padre o madre o dentro del año siguiente a su fallecimiento.

De manera excepcional y ante la ausencia o falta del consentimiento de los familiares del niño, niña o adolescente indicados, se puede recurrir a la exhumación del cadáver del padre o la madre, previa autorización judicial y a solicitud fundada de instancia administrativa³⁹.

En el caso de los hijos e hijas que aún no hayan cumplido los dieciocho años de edad, bastará que ellas o ellos lo soliciten a la instancia administrativa sin mayores trámites.

Si el padre o madre falleciere antes de que el hijo o hija alcancen la mayoría de edad, podrá intentarse la acción aún después de su muerte, dentro del primer año de haber alcanzado su mayoría de edad.

³⁸ Ley 870 Código de Familia de Nicaragua. Arto 221.

³⁹ Ley 870 Código de Familia de Nicaragua. Arto 219.

Prueba Científica de Marcadores Genéticos ADN

Cuando existan dudas sobre la maternidad o paternidad biológica, éstas podrán investigarse administrativamente.

La acción de reclamación de filiación es aquella que busca posibilitar la investigación de la paternidad o maternidad⁴⁰. La investigación de paternidad se realiza a través de una prueba que determina la paternidad o maternidad biológica.

Es el procedimiento que permite determinar, a través del análisis del ADN, quién es el padre o la madre biológica de un niño, niña o adolescente.

La investigación de la maternidad o paternidad, puede ser solicitada por cualquier parte interesada, para lo cual la madre, el padre y los hijos e hijas deben someterse a la prueba científica de marcadores genéticos o ácido Desoxirribonucleico, ADN y en caso de que se negase a ello, se aplicará lo establecido en nuestra legislación⁴¹.

Se hace a través del estudio de información genética que es transmitida por el padre y la madre a su hijo o hija, dicha información está contenida en la sangre u otro tipo de células. La prueba la realizan expertos en un laboratorio de genética acreditado y certificado.

La prueba de ADN se hace al padre o madre de quien se requiere reconocer, sin embargo, en el caso de fallecimiento del presunto padre o la presunta madre, la prueba de ADN puede realizarse a los parientes de éste en línea ascendente, descendente o colateral, previo consentimiento de éstos⁴².

En nuestro país, la autoridad judicial solicita que la prueba de ADN se realiza en el Laboratorio de ADN, el cual es una dependencia del Instituto de Medicina Legal del Poder Judicial de Nicaragua, que realiza pruebas de ADN, para auxiliar al sistema de justicia en la investigación y esclarecimiento de hechos criminales,

⁴⁰ BARBERENA, José. Análisis y Comentarios al Código de Familia, Análisis y Comentarios. Op. Cit. Pág 100.

⁴¹ Ley 870 Código de Familia de Nicaragua. Arto 215

⁴² Ley 870 Código de Familia de Nicaragua. Arto 218

determinación de paternidad o parentesco e identificación de personas o cadáveres.

El laboratorio de ADN fue creado por la Corte Suprema de Justicia con el objetivo de mejorar la investigación judicial de delitos y contribuir a la paz y seguridad de los nicaragüenses⁴³.

Los resultados de las pruebas de ADN son muy precisos, le dan la probabilidad de paternidad a 99.9% (inclusión) o un 0% (exclusión). En cuanto a pruebas realizadas a familiares de los presuntos padres biológicos, para relaciones entre hermanos y abuelos son concluyente en un rango que oscila entre un 90% (inclusión) o un 0% (exclusión)⁴⁴.

Para interpretar los resultados, se debe comprender que un niño al nacer recibe idénticas cantidades de material genético tanto de su madre como de su Padre en la prueba de paternidad se utilizan distintos marcadores en el ADN del padre. En caso de que sean idénticos a los del hijo, no puede ser excluido como Padre biológico del niño⁴⁵.

En cambio, si uno de los marcadores es diferente será excluido como padre biológico. Si existen más de tres marcadores distintos se considera excluido. Por tanto el ADN del varón sometido a la prueba contiene estas características paternas por lo que se puede determinar la paternidad de 99%⁴⁶.

¿Quiénes asumen el costo de la prueba de ADN?

El costo de la prueba de ADN será asumido por⁴⁷:

- a) El padre, si negare la paternidad y la prueba resultare positiva, quedando establecida la filiación.
- b) La madre, cuando solicitase la prueba de paternidad y esta resultare negativa.
- c) El solicitante, cuando no fuese el padre o la madre.

⁴³ Sitio Web IML Disponible en www.poderjudicial.gob.ni/iml. Consultado el 05-05-2021.

⁴⁴ MORA GALLARDO, Carmen. ¿Qué sabemos sobre el ADN?. Madrid-España. Editorial Consejo Superior de Investigaciones Científicas. 2019. Pág 11. ISBN 978-84-00-10520-4.

⁴⁵ Ídem.

⁴⁶ MORA GALLARDO, Carmen. ¿Qué sabemos sobre el ADN? Op. Cit. Pág 12.

⁴⁷ Ley 870 Código de Familia de Nicaragua. Arto 216.

- d) Si el presunto padre o la presunta madre biológica solicitare la prueba de maternidad, será asumido por el solicitante.
- e) El Estado asumirá el costo de la prueba de ADN, por una sola vez, en caso se acredite por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, la situación de pobreza del presunto padre y de la presunta madre.

¿Cómo se determina la situación de pobreza?

Es competencia del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez a través de sus delegaciones departamentales la acreditación de la situación de pobreza⁴⁸.

El Ministerio de la Familia designa un trabajador social, quien deberá constatar en el hogar del o la solicitante, tal situación de pobreza dentro de tercero día después de la solicitud del Registrador.

Comprobada la situación de pobreza por la Dirección General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, esta Institución asumirá por una sola vez el Costo de la Prueba de ADN.

El equipo técnico asesor en Nicaragua es aquel que tiene un equipo conformado por trabajadores sociales, psicólogos, tiene sede en el Ministerio de Familia así como en el Complejo Judicial y tiene como función realizar evaluaciones o diagnósticos de los menores y de sus familiares.

Los psicólogos realizan los análisis psicológicos pertinentes, por otro lado, los trabajadores sociales son los encargados de realizar el análisis económico de los padres, así como de su entorno o emitir el asesoramiento y eventual tratamiento que el juez les requiera sobre asuntos de estricta incumbencia profesional de quienes integran el equipo.

Sus evaluaciones y diagnósticos no tienen carácter vinculante, los integrantes de los equipos interdisciplinario son designados por la Corte Suprema de Justicia de conformidad a las disposiciones pertinentes.

El Consejo técnico asesor deberá asistir al juez de familia, debido a que son profesionales que conforman un equipo psico médico social, que actúan como cuerpo técnico auxiliar y multidisciplinario integrado por médicos psiquiatras,

⁴⁸ Ley 870 Código de Familia de Nicaragua. Arto 217.

psicólogos, asistentes sociales y demás profesionales que exige el asunto a juzgar⁴⁹.

Sus funciones son las siguientes⁵⁰:

- Asesorar individual o colectivamente a los jueces o juezas de familia realizando los estudios y dictámenes que la autoridad judicial ordene, a fin de procurar la estabilidad del grupo familiar, la protección del niño, niña y adolescente o persona con discapacidad que no pueda valerse por sí misma persona y de las personas adultas mayores.
- Debe pasar un informe escrito al judicial a fin de asesorar a la autoridad judicial para la adecuada comparecencia y declaración del niño, niña o adolescente y evaluar la pertinencia de la conciliación entre las partes y sugerir los términos en que está pudiera llevarse a cabo.
- El equipo técnico que los asesores y los evalúe debe asistir a las audiencias con el objetivo de emitir las opiniones técnicas que sean solicitadas.
- Podrán asesorar a la autoridad judicial en todas las materias relacionadas con su especialidad y recomendarle la adopción de medidas cautelares previstas en el código.

En cuanto al estudio de pobreza, el encargado de realizarlo es el Trabajador social, quien debe dirigirse a la habitación de la madre del menor, así como del presunto padre, sin previo aviso, para realizar un estudio sobre la vivienda, la forma de vida en general para indagar sobre su capacidad económica y determinar si este tiene la capacidad de pagar el examen biológico.

⁴⁹ Ley 870 Código de Familia de Nicaragua. Arto 488.

⁵⁰ Ley 870 Código de Familia de Nicaragua. Arto 489.

5.1.2 Impugnación de paternidad

El Estado protege la paternidad y maternidad responsable, las que promoverá a través de sus distintos Poderes e Instituciones.

La impugnación de paternidad es aquella pretensión llevada a cabo con el fin de desconocer la paternidad que se le ha atribuido sobre un niño falsamente. Al darse cuenta del engaño, este sujeto puede impugnar la paternidad con toda la libertad de probar que no es el padre de dichos hijos atribuidos como suyo⁵¹.

Es decir que es el acto jurídico por medio del cual el padre o madre puede solicitar al judicial se destruya el lazo filial que existe entre ellos y sus descendientes. La impugnación del reconocimiento voluntario es el derecho que le concede la ley, al reconocido, al que reconoce y a cualquier persona que tenga interés en ello, buscando conseguir la anulación de la filiación establecida, en virtud del perjuicio y engaño que siente se le está ocasionando.

Tomando en cuenta lo anterior, nuestro Código de Familia promueve y protege la paternidad y maternidad responsable⁵², ya que este es el vínculo que une a padres y madres con sus hijos e hijas y que además incluye derechos y obligaciones, ejercidos responsablemente y de forma conjunta con un sinnúmero de deberes que derivan de la maternidad y paternidad como son en el cuidado y crianza, alimentación, afecto, protección, vivienda, educación, recreación y atención médica, física, mental y emocional de sus hijas e hijos, a fin de lograr su desarrollo integral.

Nuestra legislación aborda la figura de impugnación de paternidad y la define en el sentido que la paternidad de los hijos e hijas podrá ser impugnada personalmente por el cónyuge o conviviente y por los herederos en caso de muerte, en el proceso judicial correspondiente⁵³.

⁵¹ ROSPIGLIOSI, Enrique. Tratado de Derecho de Familia (Derecho de la filiación). Lima, Perú. Editorial El Búho. 2013. Pág. 45.

⁵² Ley 870 Código de Familia de Nicaragua. Arto 2.

⁵³ Ley 870 Código de Familia de Nicaragua. Arto 224.

Sin embargo, la impugnación de la paternidad se debe hacer durante la vida del hijo o hija y la acción debe dirigirse contra el padre que lo ha reconocido legalmente⁵⁴.

Las acciones de impugnación de paternidad se interpretan en dos sentidos, uno amplio y el otro estricto:

En sentido amplio son aquellas que tienen por objeto negar una concreta filiación, filiación previamente determinada cuya consecuencia principal es la rectificación del Registro Civil, donde por ministerio de ley queda determinada la filiación.

Por otro lado, en sentido estricto son aquellas que tienen por objeto la declaración judicial de que una concreta filiación acreditada por el título que se impugna no coincide con la realidad biológica.

Impugnación de maternidad

El Código de Familia contempla también la impugnación de maternidad, esto en aquellos casos en que se presume un falso parto o suplantación⁵⁵, están facultados para ello los siguientes sujetos:

- a) El hijo o hija.
- b) El verdadero padre o madre, o ambos, para conferir al hijo o hija o a los descendientes de éstos, los derechos derivados de la filiación.
- c) La supuesta madre para desconocer al hijo o hija que pasa por suyo.
- d) El cónyuge o conviviente de la supuesta madre para desconocer al hijo o hija que pasa por suyo.
- e) Toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique sus derechos sobre la sucesión testamentaria o ad intestato, de los supuestos padres o madres.

⁵⁴ Ley 870 Código de Familia de Nicaragua. Arto 226.

⁵⁵ Ley 870 Código de Familia de Nicaragua. Arto 227.

Improcedencia de la impugnación⁵⁶

La improcedencia se refiere a aludir lo que no se ajusta a lo establecido por la ley o a lo estipulado en los procedimientos judiciales⁵⁷.

La madre, el cónyuge o conviviente no pueden impugnar la maternidad después de transcurrido un año, contado desde el conocimiento de la fecha en que el hijo o hija se hizo pasar por suyo.

En el caso de conocerse algún hecho nuevo incompatible con la maternidad putativa, podrá impugnarse por las mismas personas durante el período de noventa días contados desde el conocimiento del hecho.

Por otro lado, las personas a quien la maternidad o paternidad putativa perjudique sus derechos sobre la sucesión testamentaria o ab intestato, de los supuestos padres o madres, pueden impugnar la maternidad dentro de los noventa días siguientes después de enterarse del fallecimiento de la madre.

Cuando el Código de Familia habla de los plazos contados desde la fecha en que el sujeto se pone en conocimiento de la paternidad o maternidad putativa, se refiere al hecho mismo de ponerse en conocimiento en caso de que estuviesen presentes en el país o desde su regreso en caso de que estuviesen ausentes.

Prescripción de la impugnación de paternidad

La acción de impugnación de la paternidad o maternidad es imprescriptible para el hijo o hija, el verdadero padre, madre o ambos, para conferir al hijo o hija o a los descendientes de éstos los derechos derivados de la filiación⁵⁸.

Debido a que la acción de impugnación de filiación busca desconocer una filiación previamente determinada, la ley salvaguarda el derecho del padre o madre biológico para garantizar el interés superior de los hijos.

⁵⁶ Ley 870 Código de Familia de Nicaragua. Arto 228.

⁵⁷ CHE CHILE, Ana María. Derecho de familia conforme al nuevo código civil y comercial de la nación. Óp. Cit. Pág. 12.

⁵⁸ Ley 870 Código de Familia de Nicaragua. Arto 230.

5.2 CAPITULO II. PROCESO JUDICIAL EN MATERIA DE FAMILIA SOBRE INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

5.2.1 Proceso Judicial

El proceso judicial en materia de familia es el conjunto de actos jurídicos que se llevan a cabo para aplicar el Código de Familia en los casos en concreto⁵⁹. Es el instrumento mediante el cual las personas pueden ejercer su derecho de acción y los órganos jurisdiccionales cumplir su deber de ofrecer una tutela judicial efectiva.

- Todo proceso ya sea en materia de familia o en las demás materias del derecho inicia con la interposición de una demanda que cumpla los requisitos de ley. Dentro de la demanda se deben exponer los hechos que el demandante tenga a bien o considere relevantes.

Cabe destacar que dentro de una demanda ya sea de investigación o de impugnación de paternidad pueden aportar como pruebas aquellas que se consideren pueden aportar gran información al proceso.

Las pruebas pueden ser documentales o incluso testificales.

Los testigos son aquellas personas que declaran sobre hechos que conoce y que son considerados relevantes por algunos de los litigantes para la resolución del asunto objeto de controversia, dicha declaración recibe el nombre de testimonio⁶⁰ y este medio de prueba existe tanto en materia civil, como en materia penal y por supuesto, en la materia de familia.

Primeramente, el testigo en los casos de materia de familia debe proponerse por escrito en la presentación de la demanda o contestación, en caso que el demandante aporte alguna prueba testifical.

⁵⁹ LÓPEZ HURTADO, Carlos Emilio. Aplicación del principio del interés superior del niño en lo relativo a los procesos de filiación. Managua, Nicaragua. Editado por Universidad Centroamericana. 2013. Pág. 21.

⁶⁰ GARCÍA FALCONI, José. Los juicios por las acciones de investigación y de impugnación de paternidad y maternidad en la legislación ecuatoriana. Óp. Cit. Pág. 48.

Los testigos constituyen una de las distintas pruebas de las que puede componerse una litis en materia de familia y su validez depende de la credibilidad de su testimonio que a su vez depende de una serie de factores⁶¹.

Luego de la interposición del escrito de demanda, esta debe ser admitida dentro de los cinco días siguientes a su presentación en la Oficina de Recepción de Causas y Escritos.

- Luego tiene lugar la Contestación de la demanda, la cual inicia cuando se corre traslado a la parte demandada para que conteste dentro del término de diez días más el término de la distancia cortados a partir de su notificación⁶².

La contestación de la demanda se debe redactar de acuerdo con los requisitos establecidos para la demanda. En caso de que el demandado no conteste a la demanda no interrumpe el proceso y el juez o jueza fallará conforme a las pruebas que se practiquen en el proceso, el demandado puede incorporarse en cualquier momento del proceso, pero éste no se puede retrotraer.

Una vez concluida estas diligencias da inicio la convocatoria de audiencia inicial. En un proceso familiar los términos y plazos habituales en materia civil son disminuidos por lo menos hasta la mitad y las audiencias son reducidas a tres audiencias, estas son:

- La audiencia inicial:

La finalidad de la audiencia inicial es que la autoridad judicial procede a interrogar a las partes para delimitar las cuestiones en disputa, fijar los hechos litigiosos para delimitar el campo de las materias que pueden ser conciliadas o bien invitar a las partes a reajustar sus pretensiones o a desistir de las pruebas que resulten innecesarias.

En todo momento se debe procurar la conciliación o el advenimiento amigable y se subsanaran también los defectos. Dentro de las finalidades de esta audiencia también se aceptarán o rechazarán las pruebas y se decidirán las excepciones

⁶¹ Ídem.

⁶² Ley 870 Código de Familia de Nicaragua. Arto 519.

previas, se decretarán las medidas cautelares y se fijan las pensiones provisionales.

En los procesos de investigación de paternidad suele hacerse un llamado a las partes, en especial al demandado, esperando que esta incitación a la conciliación sea efectiva y poder llegar a un arreglo en el proceso a través del allanamiento de la parte demandada.

El allanamiento es la declaración de voluntad del demandado en cuya virtud admite someterse a la pretensión interpuesta por el actor⁶³.

Allanarse a la demanda es aceptar los cargos hace el demandante, es asentir o estar de acuerdo con las pretensiones de la demanda, lo que conlleva al fin del proceso judicial⁶⁴.

Si la parte demandada se allana en un proceso de investigación de paternidad significa que está aceptando su paternidad, por lo que el proceso se acortaría debido a que ya no habría litis por la cual seguir.

Pero, por otro lado, en un proceso de impugnación de paternidad, en la práctica, no hay razón por la cual llamar a la conciliación al inicio de la audiencia inicial, porque en este proceso lo que se requiere es tener una prueba documental fuerte en la cual basarse para impugnar una paternidad y acreditarla a otra persona, para posteriormente mandarla a inscribir en el registro civil de las personas.

- Oficio a Ministerio de la Familia

El oficio es una pieza judicial utilizada para comunicar una resolución o solicitar un informe. Los oficios deben tener la transcripción textual de la resolución judicial que los ordena⁶⁵.

Como ya lo hemos dicho, a través de un oficio judicial, un Juez solicita información a un organismo o le comunica una disposición o sentencia que le incumbe. Los oficios judiciales son ordenados por los jueces en el marco de una

63 Unión Internacional del Notariado Latino. (2010). Disponible en: www.uinl.net. Consultado el 10-05-2021.

64 Unión Internacional del Notariado Latino. (2010). Disponible en: www.uinl.net. Consultado el 11-05-2021.

65 Mi Diccionario Jurídico Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, Managua, Nicaragua. Editorial Jurídica S.A. 2016.

causa. Tienen como finalidad solicitar información o bien comunicar una disposición o sentencia.

Generalmente, en las causas de investigación o impugnación de paternidad las partes solicitan dentro de la demanda la realización del examen biológico de ADN, esto con el objetivo de tener una prueba contundente que determina la paternidad de una persona con respecto de un menor de edad.

Las pruebas de ADN en Nicaragua se realizan en el Instituto de Medicina Legal, este instituto se encarga de tomar las muestras y realizar el examen correspondiente, sin embargo, este examen tiene un costo.

El sistema judicial en nuestro país está consciente de la condición económica de los usuarios del sistema de justicia, que en muchos casos les sería difícil cubrir el monto de dicha prueba, es por ello que habilita al Ministerio de la Familia a través de su consejo técnico asesor, a realizar un estudio de pobreza.

El estudio de pobreza se realiza a solicitud de parte, por lo cual esta solicitud deberá ir plasmada dentro del escrito de demanda o contestación.

Para la realización del estudio de pobreza, una vez realizada la audiencia inicial y cumplido con la finalidad de la misma, la autoridad judicial puede enviar a través de un oficio al Ministerio de la Familia la orden para realizar el estudio de pobreza.

Una vez constatada la situación de pobreza y evidenciado la condición económica de la persona, el trabajador social encargado del estudio, realiza un informe el cual es enviado al judicial para que este actúe según su discreción otorgando o no el beneficio de pobreza para exoneración del pago de la prueba de ADN.

- Oficio a Medicina Legal

Desde 1999, con la aplicación de la Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua⁶⁶, el quehacer del Médico Forense sufrió una

⁶⁶ Ley N° 260 Ley Orgánica del Poder Judicial. Aprobada el 7 julio 1998. Publicado en la Gaceta No. 137 del 23 julio 1998.

importante transformación, adquiriendo sus dictámenes el valor técnico – científico.

Se instituye y crea el Instituto de Medicina Legal de Nicaragua, adscrito a la Corte Suprema de Justicia y que abarca a todos los médicos forenses del país y a todos aquellos que ejercen funciones como tales, siendo este instituto el órgano rector de todo el Sistema.⁶⁷

La autoridad judicial una vez realizado y constatado el estudio de pobreza y la situación económica de las partes, debe enviar un Oficio al Instituto de Medicina Legal.

En la actualidad, este documento es emitido por la autoridad judicial y se remite al Dr. Zacarías Duarte, director del Instituto de Medicina Legal, y expresa que para su debido cumplimiento y demás efectos de ley, una vez examinados los resultados del estudio socioeconómico realizado por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y niñez, la autoridad judicial decreta la realización de la prueba pericial a fin de realizar examen de ADN, con el propósito de establecer el vínculo paterno⁶⁸.

- Auto a las partes

Un auto es un mandato judicial de un razonamiento jurídico⁶⁹.

Este auto contiene datos específicos que indican a las partes los pormenores de la realización de la prueba de ADN.

Este auto contiene el número de Asunto del caso y por medio de este la autoridad judicial provee que se decreta la prueba pericial de ADN para las partes.

Ordena, además, al demandante y al demandado, para que acudan con el menor de edad y se presenten en las Oficinas del Instituto de Medicina Legal ubicadas en la ciudad de Managua en la fecha y hora que señala dicho auto.

⁶⁷ Manual de procedimientos medicina legal. Pág 1. Disponible en www.poderjudicial.gob.ni. Consultado el 10-05-2021.

⁶⁸ Ley 870 Código de Familia de Nicaragua. Arto 216.

⁶⁹ Mi Diccionario Jurídico Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, Managua, Nicaragua. Editorial Jurídica S.A. 2016.

Las muestras que toma el Instituto de Medicina Legal, son muestras meramente sanguíneas, además se solicita en el auto que las partes lleven sus documentos de identidad, así como la partida de nacimiento del niño, niña o adolescente.

- Informe de examen de ADN

Una vez tomadas las muestras biológicas de ADN, el instituto de Medicina Legal debe realizar el examen, sin embargo, en la práctica actualmente, esta es la parte más tardada en los procesos de investigación o impugnación de paternidad.

La carga laboral de los laboratorios de ADN en el Instituto de Medicina Legal, es sumamente grande, volviéndose tediosa para quienes son usuarios de dicha dependencia.

El laboratorio de ADN del IML atiende todos los casos que remiten los Juzgados de Familia en causas por investigación o impugnación de paternidad en todo el país, sin embargo, no solo atienden casos en materia de familia sino también penales, en aquellos casos en que se deben identificar cuerpos irreconocibles, para garantizar el hallazgo de la identidad de los finados⁷⁰.

Es por ello que en el sistema de causas del Poder judicial en el árbol de actuaciones de los casos de investigación o impugnación de paternidad que ya sean tomado muestras biológicas de ADN, podemos observar que el estado del proceso se vuelve SUSPENDIDO.

Dicha suspensión terminara en el momento que el IML realice las pruebas de paternidad y emita el informe a la autoridad judicial correspondiente para continuar con el proceso de familia.

- Audiencia de vista:

La audiencia de vista debe tener lugar quince días después de la celebración de la audiencia inicial⁷¹, la finalidad de esta audiencia constituye un acto en que

⁷⁰ Manual de procedimientos medicina legal. Pág 3. Disponible en www.poderjudicial.gob.ni. Consultado el 10-05-2021.

⁷¹ Ley 870 Código de Familia de Nicaragua. Arto 529.

todos los sujetos intervinientes en el proceso informan y pruebas de manera personal, oral y directa sobre los hechos objeto de debate.

Cabe destacar que se pueden alegar hechos nuevos y se permiten las aclaraciones y complementaciones que sean necesarias y se resolverán las excepciones.

Por otro lado, el testimonio de los testigos podrá ser efectivo en la audiencia de vista, para ello se debe velar que aquello que vayan a aportar los Testigos en el proceso judicial no sea repetitivo, es decir, es necesario que cada testigo vaya a aportar información relevante para evitar la dilación de la audiencia, su testimonio debe ser claro, preciso y específico y debe ser capaz de dar fe de un acontecimiento por tener conocimiento de este.

Una vez concluida la práctica de la prueba el juez o jueza concederá la palabra por el orden con que iniciaron para que se realicen los alegatos finales circunscritos a los hechos en debate y a la valoración jurídica de las pruebas practicadas y una vez concluidos estos alegatos finales se declara en sesión privada para deliberar y resolver en un lapso prudencial en que las partes esperaran el resultado del proceso.

- Audiencia de lectura de Sentencia:

La sentencia se debe pronunciar sobre todos los puntos en debate con precisión y claridad respecto del asunto planteado, los hechos materia de debate, las pruebas, motivaciones que respaldan la sentencia y el recuento de la actuación procesal cumpliendo con lo establecido en el Código de Familia⁷² en el acápite que se refiere a la estructura de la sentencia.

Por lo cual, una vez contestada la demanda según el Código de Familia⁷³ o vencido el término de los 10 días sin que se haya contestado la demanda, el juez debe señalar la fecha para la audiencia inicial, es decir, dentro de los diez días siguientes a la contestación o en su caso a la preclusión del término de la contestación.

⁷² Ley 870 Código de Familia de Nicaragua. Arto 538.

⁷³ Ley 870 Código de Familia de Nicaragua. Arto 521.

5.2.2 Requisitos de los escritos de demanda y contestación de demanda

-Demanda

La demanda es el documento mediante el cual se inicia un proceso jurídico, en el que se enfrentan las partes denominadas demandado y demandante⁷⁴.

Es decir, la demanda es un acto procesal de la parte actora, que inicia el proceso y que identifica a las partes, contiene una exposición de hechos y fundamentos de derecho, así como una petición dirigida a la autoridad judicial.

En todo proceso de familia, la demanda se presentará por escrito y contiene los requisitos establecidos en el Código de Familia⁷⁵:

a) La referencia genérica a la jurisdicción especializada de familia, en el Complejo Judicial de León actualmente se cuenta con dos juzgados de distrito de Familia dirigidos ambos por judiciales mujeres; la Dra. Martha Carolina Martínez y la Dra. Cela Corrales.

b) El nombre, calidad de mayor o menor de edad, domicilio del demandado y del apoderado, con referencias al poder de representación; y en su caso los mismos datos del representante legal, en este apartado se deben especificar las generales de ley, refiriéndonos a estas como el nombre, número de cédula, estado civil, oficio o profesión y domicilio.

c) El nombre, calidad de mayor o menor de edad y domicilio del demandado; en su caso, los mismos datos del representante legal o apoderado. Si se ignorare su paradero, se manifestará esta circunstancia y se solicitará su emplazamiento por edicto.

d) La narración precisa de los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones. Los hechos se narrarán de forma ordenada y clara con objeto de facilitar su admisión o negación por el demandado al contestar.

⁷⁴ PEÑA BERNALDO DE QUIROZ, Manuel. Derecho de Familia. Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, 1989 - Domestic . Pág. 67.

⁷⁵ Ley 870 Código de Familia de Nicaragua. Arto 501.

Con igual orden y claridad se expresarán los documentos, medios e instrumentos que se aporten en relación con los hechos que fundamenten las pretensiones y finalmente, se formularán, valoraciones o razonamientos sobre estos.

e) La pretensión, expresada con precisión y claridad. Cuando se acumulen varias pretensiones, éstas se formularán con la debida separación cuando son varias las pretensiones se expresarán con la debida separación.

f) El ofrecimiento y la determinación de los medios de prueba que el demandante pretenda hacer valer. En la proposición de los medios de prueba se deben aportar aquellos que se estime conveniente, estipulando lo que se pretende demostrar con cada uno de ellos.

g) La designación del lugar que señale el apoderado para recibir notificaciones; así como el lugar donde se pueda emplazar al demandado o citar a la parte demandante cuando deba comparecer personalmente.

h) La solicitud de medidas cautelares cuando fuere procedente

i) Los demás requisitos y datos que por la naturaleza de la pretensión exija la Ley o sea indispensable expresar.

j) El lugar, fecha y firma del peticionario.

De la demanda y de los documentos que se presenten se deberá entregar tantas copias como demandados haya y una copia adicional para el archivo del juzgado. Junto con la demanda se acompañará el poder de representación.

-Contestación de demanda⁷⁶

La contestación de la demanda deberá presentarse por escrito y contendrá los mismos requisitos que los de la demanda.

El demandado se pronunciará sobre la verdad de los hechos que se imputan en la demanda, podrá aceptarlos, allanándose, negarlos total o parcialmente, reconvenir y oponer excepciones perentorias y dilatorias, lo que no le exime de contestar los hechos de la demanda.

⁷⁶ Ley 870 Código de Familia de Nicaragua. Arto 502.

En los casos que en la demanda se pretenda la fijación de una pensión alimenticia, el demandado expresará en la contestación de la demanda la realidad de sus ingresos, egresos y bienes de los últimos tres años, para ser tomada como parámetro para la fijación de la pensión alimenticia. Acompañará cuanto documento sea útil para demostrar su capacidad económica.

En este sentido la autoridad judicial no estipulará ningún tipo de pensión alimenticia provisional sino hasta que sea demostrada la filiación.

Si el demandado no contestare la demanda, pero se presentare posteriormente al proceso, deberá igualmente hacer la anterior declaración.

Cabe destacar que el incumplimiento de esta obligación o bien la falsedad de los datos o la omisión de información por parte del demandado, hará incurrir en responsabilidad penal.

VI. CONCLUSIONES

La investigación e impugnación de paternidad son procesos muy importantes dentro del derecho de familia nicaragüense, en especial por la prioridad que representan en garantizar el interés superior a los menores de edad, en casos como la investigación de paternidad, para que el padre asuma sus responsabilidades derivadas de filiación así como iniciar un espacio en el que comparta tiempo con su hijo o hija por medio de la comunicación y visitas, así como la impugnación de paternidad, para quien desee impugnar la paternidad de otra persona pueda demostrar por medio del examen biológico la filiación con el menor de edad.

Sin embargo, es importante destacar que a lo largo de nuestra investigación nos hemos percatado que la impugnación de paternidad es muy común en aquellos casos en que el padre biológico no se hizo cargo de su hijo al momento del embarazo, por ello familiares de la madre, ya sean tíos o incluso sus mismos padres reconocen como suyo al menor de edad, quedando legalmente en un estado irregular. Por lo que cuando el padre biológico quiere reconocer al menor de edad, resulta necesario un proceso por impugnación de paternidad el cual se interpone en contra del padre que reconoció en su momento al niño.

Hemos concluido también, que el proceso de investigación de paternidad, puede llegar a ser un proceso largo y tedioso, ya que una vez que la autoridad judicial ordena a través de auto al Instituto de Medicina Legal (IML) que mande citar a las partes para la toma de muestras biológicas y que tanto la madre, como el presunto padre y el hijo o hija efectivamente se presenten al IML, los resultados de estos exámenes, pueden llegar a tardarse incluso hasta un año ya que el IML alega que no cuentan con reactivos suficientes para cubrir la demanda requerida por el país.

En el proceso de investigación de paternidad no cabe ningún tipo de alimentos provisionales sino hasta que sea demostrada la paternidad del demandado. Así mismo es necesario destacar que una vez demostrada la filiación inician los deberes alimentarios para con el menor de edad, sin embargo, no cabe ningún tipo de alimentos retroactivos en este caso, ya que los deberes alimentarios inician desde que se demuestra la filiación.

VII. RECOMENDACIONES

Ya que el proceso de investigación de paternidad, puede llegar a ser un proceso largo y tedioso, debido a que los resultados de estos exámenes, pueden llegar a tardarse incluso hasta un año ya que el IML alega que no cuentan con reactivos suficientes para cubrir la demanda requerida por el país, es importante hacer esta recomendación, para que el presupuesto del Laboratorio de ADN del Instituto de Medicina Legal cuente con los reactivos que necesita para la realización de estos exámenes genéticos, ya que dilación de este proceso acarrea consigo que el derecho de los menores de edad a ser reconocidos así como a que el padre garantice los deberes alimentarios, sean violentados por dicha dilación.

La impugnación de paternidad genera gran conmoción afectiva en los menores debido a que se enfrentan a un cambio de lo que ellos conocían como familia provocándole afectaciones jurídicas y emocionales, pues con esta pretensión se busca determinar quién es el verdadero padre o madre y a su vez se declare los deberes y obligaciones que esto representa, por lo que la presente recomendación sería a los judiciales, para que se instaure un método de seguimiento a las familias y en especial a los menores de edad, con el objetivo que el acompañamiento psicológico les ayude a entender la situación y el cambio que supone el hecho que un sujeto ajeno al que conocía pase a ocupar el puesto de padre.

Esta recomendación la realizamos a la población en general, para que sin importar su profesión u oficio procuremos la búsqueda de información legal para mantener al día el conocimiento de cuáles son los derechos que nos asisten en la actualidad.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS (FUENTES DEL CONOCIMIENTO)

Fuentes Primarias: Legislación

Internacional:

- ✓ Asamblea General de la ONU. Declaración Universal de los Derechos Humanos (217 IIIA). París. 1948.
- ✓ Declaración de los Derechos del niño. Asamblea General de las Naciones Unidas. 1959.
- ✓ Convención sobre los derechos del niño. Disponible en: www.unicef.org. Consultado el 29-04-2021
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Arto 10. Disponible en: www.web.archive.org.
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Sitio web Naciones Unidas. Disponible en: www.un.org. Consultado el 03-05-2021.

Nacional:

- ✓ Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas incorporadas. Publicada en La Gaceta Diario Oficial N°32 del dieciocho de febrero del año dos mil catorce. SENICSA. Marzo 2014.
- ✓ Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Aprobado el 24 de junio de 2014 publicado en La Gaceta N°. 190 del 8 de octubre del 2014 y vigente desde el 8 de abril del año 2015.
- ✓ Ley N° 260 Ley Orgánica del Poder Judicial. Aprobada el 7 julio 1998. Publicado en la Gaceta No. 137 del 23 julio 1998.
- ✓ Circular Corte Suprema de Justicia Acuerdo N° 107. Del 29 de octubre del año 2015. Managua.

Secundarias Fuentes Doctrinarias

- ALCOSER ESTRELLA, Victor Hugo. Práctica Forense sobre la acción civil de la investigación e impugnación de paternidad. Tomo III. Ecuador. Biblioteca Carpol. 2008.

- ARGÜELLO, Luis Rodolfo. Manual de Derecho Romano, Historia e Instituciones, Buenos Aires, Editorial Astrea. 2000.
- BARBERENA, José. Análisis y Comentarios al Código de Familia, Análisis y Comentarios. Managua-Nicaragua. Editorial Jurídica de Nicaragua. 2018. Pág. 94.
- BARREIRO, Clara. Derechos humanos. Madrid-España. Editorial Salvat-Temas clave. 1985.
- BONECASE, Julien. Tratado elemental de derecho civil. México. Editorial Porrúa. 2004.
- CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 11a edición. Buenos aires, Argentina. Editorial Heliasra. 1993.
- CAMPILLO PARDO, Alberto José. El Corpus Iuris Civilis: La recopilación más importante del derecho romano. Bogotá-Colombia. Editorial Universidad del Rosario. 2016.
- CHÁVEZ ASECIO, Manuel. La familia en el derecho, relaciones jurídicas paterno filiales. México. Editorial Porrúa. 1987.
- CHE CHILE, Ana María. Derecho de familia conforme al nuevo código civil y comercial de la nación. Buenos Aires-Argentina. Editorial Abeledo-Perrot. 2015. ISBN 978-95020-2671.
- GARCÍA FALCONI, José. Los juicios por las acciones de investigación y de impugnación de paternidad y maternidad en la legislación ecuatoriana. Primera Edición. Quito-Ecuador. Casa Editorial Andarele. 2011.
- GARCÍA FALCONI, José. Los juicios por las acciones de investigación y de impugnación de paternidad y maternidad en la legislación ecuatoriana. Óp. Cit. Pág. 48.
- GROSMAN, Cecilia. El interés superior del niño, los derechos del niño y la familia. Argentina. Editado por Universidad de Buenos Aire-Argentina. 1992.
- LÓPEZ HURTADO, Carlos Emilio. Aplicación del principio del interés superior del niño en lo relativo a los procesos de filiación. Managua, Nicaragua. Editado por Universidad Centroamericana. 2013.

- MORA GALLARDO, Carmen. ¿Qué sabemos sobre el ADN? Madrid-España. Editorial Consejo Superior de Investigaciones Científicas. 2019. ISBN 978-84-00-10520-4.
- PEÑA BERNALDO DE QUIROZ, Manuel. Derecho de Familia. Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, 1989 - Domestic
- PÉREZ DUARTE, Alicia. Derecho de familia. II Edición. México. Editorial Fondo de Cultura. 2007.
- PEYRANO, Jorge. GARCÍA SOLA, Marcela. BARBEIRO, Sergio. Lineamientos del principio de la tutela judicial efectiva, principios procesales. Tomo II. Santa fe-Argentina. Editorial Rubinzal-Culzoni. 2011.
- ROSPIGLIOSI, Enrique. Tratado de Derecho de Familia (Derecho de la filiación). Lima, Perú. Editorial El Búho. 2013.
- ROSPIGLIOSI, Enrique. Tratado de Derecho de Familia (Derecho de la filiación). Lima, Perú.
- VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel. La Investigación y comunicación científica en la ciencia jurídica. Primera Edición. Editado por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla Departamento Editorial. 2009.

Fuentes Terciarias

- Unión Internacional del Notariado Latino. (2010). Disponible en: www.uinl.net.
- Real Academia Española. (2018) Diccionario Real Academia Española, versión en línea. <http://www.rae.es/>
- Mi Diccionario Jurídico Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, Managua, Nicaragua. Editorial Jurídica S.A. 2016.
- Manual de procedimientos medicina legal. Disponible en www.poderjudicial.gob.ni.
- CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 11a edición. Buenos aires, Argentina. Editorial Heliasra. 1993.

- Real Academia Española. (2018) Diccionario Real Academia Española, versión en línea. <http://www.rae.es/>
- Manual de procedimientos medicina legal.. Disponible en www.poderjudicial.gob.ni.

IX. ANEXOS

a) Modelo de demanda de Investigación de paternidad

ACTORA: MARIA JOSE PEREZ ROMERO

DEMANDADO: ANTONIO JOSE HERNANDEZ

PRETENSION: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

ASUNTO: DEMANDA

JUZGADO _____ DE DISTRITO DE FAMILIA DE LEÓN

Soy MARIA JOSE PEREZ ROMERO, mayor de edad, soltera, ama de casa y de este domicilio, específicamente DE DONDE FUE LA TEXACO GUADALUPE, DOS CUADRAS AL NORTE, me identifico con Cédula Número: 281-080890-0000X, ante Usted respetuosamente comparezco, expongo y solicito:

IDENTIFICACIÓN PROCESAL

De conformidad con Certificados de Nacimientos de mi hijo JUAN RAFAEL PEREZ, que adjunto en original y copias simples, demuestro ser su madre y que aún no ha sido reconocida por su padre ANTONIO JOSE HERNANDEZ, por ser mi hijo aún menor de edad, acudo ante su autoridad representándolo.

RELACIÓN DE HECHOS

Durante un año sostuve una relación sentimental de pareja con el señor ANTONIO JOSE HERNANDEZ, producto de dicha relación quedé embarazada y procreamos un hijo de nombre JUAN RAFAEL PEREZ el cual solo está inscrito con mi apellido ya que el padre biológico se desobligo por completo y sin asumir gastos de gestación, ni durante mi embarazo ni en la actualidad, teniendo un comportamiento irresponsable en cuanto a reconocer a nuestro hijo y gozar de una pensión digna proveniente de su padre biológico .

Por los hechos anteriormente expuestos es que acudo ante su autoridad con el objetivo de restituir el derecho que tienen mi hijo JUAN RAFAEL PEREZ de ser reconocido por su padre, además recibir pensión alimenticia de parte de él y no es posible que esta carga económica recaiga exclusivamente en mi persona.

PRETENSIONES

Por los hechos anteriormente relacionados vengo a demandar al señor ANTONIO JOSE HERNANDEZ, mayor de edad, licenciado en administración de empresas y del domicilio de León, con pretensiones acumuladas de:

1. **Investigación de Paternidad**, para que mediante sentencia firme se establezca el vínculo filial que existe entre mi hijo JUAN RAFAEL PEREZ y su padre biológico ANTONIO JOSE HERNANDEZ, y se ordene al Registro del Estado Civil de las Personas de León inscribir dicho reconocimiento.

2. **Alimentos**, a fin de que se establezca la obligación alimentaria del señor ANTONIO JOSE HERNANDEZ y en tal concepto se ordene como pensión alimenticia a favor de mi hijo, el 25% de los ingresos ordinarios y extraordinarios, que mensualmente percibe el demandado, así como treceavo mes, vacaciones, bonos, etc., como trabajador de la empresa YAZAKI, lugar en donde desempeña el cargo de Gerente. Y para que todo tenga su debido cumplimiento pido que la pensión establecida por su autoridad sea depositada en el Ministerio de la Familia y entregados a mi persona.

Pido de igual manera que además de la suma de dinero solicitada, sea asumido por el padre de mi hijo, señor ANTONIO JOSE HERNANDEZ el 50% de gastos médicos que estén fuera de la cobertura del sector salud, vestuario cada tres meses y paquete escolar ya que estos son gastos extraordinarios, de conformidad con el Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, número 107 del veintiocho de octubre del año dos mil quince, en su instructivo número 29, por ser gastos extraordinarios deben ser asumidos por ambos padres.

MEDIOS PROBATORIOS

Para demostrar las pretensiones anteriormente relacionadas me valdré de los siguientes medios de prueba:

1. Copia simple de mi cédula con la que acredito mi identidad
2. Certificado de Nacimiento inscrito bajo acta número 55 tomo 1022, folio 55 del Libro de Nacimiento que llevó el Registro del Estado Civil de las Personas de León en el año dos mil quince, con el que demuestro el vínculo filial que hay

entre mi hijo JUAN RAFAEL PEREZ y mi persona y que aún no ha sido reconocido por su padre biológico el señor ANTONIO JOSE HERNANDEZ.

TESTIFICALES

3.- Declaraciones testificales de MARIA DEL CARMEN ROMERO, mayor de edad, soltera, comerciante, y de este domicilio, cédula 281-210284-0010U, con la que demostrare que conoció de la relación que sostuve con el señor ANTONIO JOSE HERNANDEZ por ser mi prima y convivir en la misma casa, tiene conocimiento que el señor HERNANDEZ perdió toda comunicación y relación con mi persona, es trabajador activo de dicha empresa y que tiene los recursos económicos para asumir gastos de mi menor hijo.

SOLICITUD DE OFICIOS

1.-Solicito con el objetivo de establecer que el señor ANTONIO JOSE HERNANDEZ, es el padre biológico de mi menor hijo JUAN RAFAEL PEREZ, SE GIRE OFICIO A MEDICINA LEGAL A EFECTO DE REALIZAR EXAMEN DE ADN entre el señor ANTONIO JOSE HERNANDEZ, mi hijo y mi persona.

SOLICITUD ESTUDIO SOCIOECONÓMICO

Ya que soy de escasos recursos económicos, no cuento con el dinero necesario para costear la prueba de ADN, por lo que de conformidad con el art. 216.e y 217, **SOLICITO SE REALICE ESTUDIO SOCIOECONÓMICO POR PARTE DEL MINISTERIO DE LA FAMILIA** para acreditar mi situación de pobreza y que el mismo se realice en mi casa de habitación, situada específicamente DE DONDE FUE LA TEXACO GUADALUPE, DOS CUADRAS AL NORTE.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Arto. 78 Cn.- El Estado protege la paternidad y maternidad responsable. Se establece el derecho de investigar la paternidad y la maternidad. Art. 185 CF.- Concepto de filiación es el vínculo jurídico existente entre el hijo o la hija y sus progenitores. Tiene lugar por consanguinidad o por adopción. La filiación en relación a la madre, se denomina maternidad y en relación al padre, paternidad.

Art. 185 CF.-Concepto de filiación es el vínculo jurídico existente entre el hijo o la hija y sus progenitores. Tiene lugar por consanguinidad o por adopción. La

filiación en relación a la madre, se denomina maternidad y en relación al padre, paternidad.

Art. 186 CF.-Protección del Estado. El Estado protege la paternidad y maternidad responsable, las que promoverá a través de sus distintos Poderes e Instituciones, Consejos de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe y Gobiernos Regionales, Territoriales, Comunales y Municipales.

Art. 200 CF.-Derecho de investigar la paternidad y maternidad. Se establece el derecho de investigar la paternidad y la maternidad, en caso que sea negada o no haya tenido lugar su reconocimiento. Este derecho corresponde al hijo, hija y a sus descendientes, así como al padreo madre que lo hubiere reconocido, siendo este derecho imprescriptible.

Art. 216 Personas que asumen el costo de la prueba de ADN. El costo de la prueba de ADN será asumida por: e) El Estado asumirá el costo de la prueba de ADN, por una sola vez, en caso se acredite por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, la situación de pobreza del presunto padre y de la presunta madre.

Art. 217 Comprobación de la situación de pobreza. Es competencia del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez a través de sus delegaciones departamentales la acreditación de la situación de pobreza referida en el inciso e) del artículo anterior, tomando en cuenta la política institucional y un estudio socioeconómico realizado por el equipo interdisciplinario de la delegación, previa remisión del caso, hecha por el Registrador o la Registradora del Estado Civil de las Personas correspondiente.

Art. 316 CF.-Del orden en que se deben los alimentos. Se deben alimentos en el siguiente orden: a) A los hijos e hijas que no han alcanzado la mayoría de edad, a los mayores de edad, hasta que cumplan los veintiún años de edad, cuando estén realizando estudios, siempre que no hayan contraído matrimonio, ni se hayan declarado en unión de hecho estable y no estén laborando, y a las personas con discapacidad. Los concebidos y no nacidos, se consideran personas menores de edad.

Art. 324 CF.- Formas de tasar los alimentos. El monto mínimo de una pensión alimenticia para un mismo beneficiario, en caso que el alimentista no tenga

trabajo estable no podrá ser inferior al veinticinco por ciento del salario mínimo del sector económico a que pertenezca su profesión u oficio. En caso de que el alimentante tenga un trabajo estable se debe tasar los alimentos de la siguiente forma y orden: a) Veinticinco por ciento de los ingresos netos si hay solo un hijo; b) Treinta y cinco por ciento de los ingresos netos si hay dos hijos.

Para notificar al demandado, solicito sea en su domicilio laboral ubicado en Planta I YAZAKI LEON.

SOLICITO A SU AUTORIDAD QUE GIRE OFICIO A LA EMPRESA YAZAKI para que le informe a su autoridad de cuanto son los ingresos ordinarios y extraordinarios del señor ANTONIO JOSE HERNANDEZ y una vez demostrado dichos ingresos, fijar alimentos a favor de mi menor hijo como en derecho corresponde.

SOLICITO SE TENGA COMO MI REPRESENTANTE LEGAL AL LICENCIADO DONALD CHICA MEZA, mayor de edad, soltero, abogado y notario público, de este domicilio, carné CSJ 23320 y cédula de identidad número 281-010376-0305J y es a el a quien solicito se le realicen las correspondientes notificaciones, en sus oficinas ubicadas en Barrio San Felipe de la Iglesia dos cuadras al sur.

León, seis de junio de dos mil veintiuno.

b) Modelo de demanda de Impugnación de paternidad

ACTOR: JUAN RAMON PICADO

DEMANDADO: MARIO ARMANDO MENDOZA

PRETENSIONES: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

ASUNTO: DEMANDA

JUZGADO DE FAMILIA DE LEÓN

Soy JUAN RAMON PICADO, mayor de edad, casado, guarda de seguridad y de este domicilio, específicamente Reparto Venceremos, tercera calle, casa color morado, me identifico con Cédula de Identidad Ciudadana Número 281-261189-0023B, ante usted respetuosamente comparezco, expongo y solicito:

RELACIÓN DE HECHOS

En el año dos mil trece sostuve una relación de pareja con la señora NORMA MERCEDES CHAVARRIA, producto de la cual nació el niño DAVID JOSE MENDOZA CHAVARRIA, quien en ese momento fue reconocido por el señor MARIO ARMANDO MENDOZA quien es tío de la señora NORMA MERCEDES CHAVARRIA, por razón de que mi persona no tenía conocimiento de dicha criatura ya que en ese lapso de tiempo me trasladé a vivir a otro país.

En el mes de Marzo del presente año, volví a Nicaragua y me enteré de la existencia del niño DAVID JOSE MENDOZA CHAVARRIA, su madre, la señora NORMA MERCEDES CHAVARRIA me refirió que el menor es mi hijo, por tal razón acudo ante su autoridad para reclamar los derechos que como padre me corresponden.

PRETENSIONES

Por los hechos anteriormente relacionados acudo ante su autoridad a demandar a MARIO ARMANDO MENDOZA mayor de edad, Comerciante, casado y de este domicilio con pretensión de:

1.- IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD: Para que mediante sentencia firme se establezca que mi persona JUAN RAMON PICADO es el padre biológico del niño DAVID JOSE MENDOZA CHAVARRIA y en consecuencia se ordene a la Registradora del Estado Civil de las Personas de León el reconocimiento que hiciera respecto al niño DAVID JOSE MENDOZA CHAVARRIA.

SOLICITUD DE OFICIOS

1.- Solicito con el objetivo de establecer que mi persona es el padre biológico de DAVID JOSE MENDOZA CHAVARRÍA, SE GIRE OFICIO A MEDICINA LEGAL A EFECTO DE REALIZAR EXAMEN DE ADN ENTRE mi persona y el niño y la señora NORMA MERCEDES CHAVARRIA.

SOLICITUD ESTUDIO SOCIOECONÓMICO.

Ya que soy de escasos recursos económicos, no cuento con el dinero necesario para costear la prueba de ADN, por lo que de conformidad con el arto. 216, 217, 616, 617, 618 Y 619 SOLICITO SE REALICE ESTUDIO SOCIOECONÓMICO

POR PARTE DEL MINISTERIO DE LA FAMILIA para acreditar mi situación de pobreza y que el mismo se realice en mi casa de habitación, situada específicamente Reparto Venceremos, tercera calle, casa color morado.

MEDIOS PROBATORIOS

Para demostrar las pretensiones anteriormente relacionadas me valdré de los siguientes medios de prueba:

1.- Cedula de identidad con la que demuestro mi capacidad para actuar en este proceso.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Arto. 78 Cn.- El Estado protege la paternidad y maternidad responsable. Se establece el derecho de investigar la paternidad y la maternidad.

Art. 185 CF.-Concepto de filiación. Filiación es el vínculo jurídico existente entre el hijo o la hija y sus progenitores. Tiene lugar por consanguinidad o por adopción. La filiación en relación a la madre, se denomina maternidad y en relación al padre, paternidad.

Art. 186 CF.-Protección del Estado. El Estado protege la paternidad y maternidad responsable, las que promoverá a través de sus distintos Poderes e Instituciones, Consejos de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe y Gobiernos Regionales, Territoriales, Comunales y Municipales.

Art. 200 CF.-Derecho de investigar la paternidad y maternidad. Se establece el derecho de investigar la paternidad y la maternidad, en caso que sea negada o no haya tenido lugar su reconocimiento. Este derecho corresponde al hijo, hija y a sus descendientes, así como al padre o madre que lo hubiere reconocido, siendo este derecho imprescriptible.

Art. 216 CF.-Personas que asumen el costo de la prueba de ADN. El costo de la prueba de ADN será asumida por: a) El padre, si negare la paternidad y la prueba resultare positiva, quedando establecida la filiación. b) La madre, cuando solicitase la prueba de paternidad y esta resultare negativa. c) El solicitante, cuando no fuese el padre o la madre. d) Si el presunto padre o la presunta madre biológica solicitare la prueba de maternidad, será asumido por el solicitante. e)

El Estado asumirá el costo de la prueba de ADN, por una sola vez, en caso se acredite por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, la situación de pobreza del presunto padre y de la presunta madre.

Art. 230 CF.- Imprescriptibilidad de la impugnación de filiación. La acción de impugnación de la paternidad o maternidad es imprescriptible para el hijo o hija, el verdadero padre, madre o ambos, para conferir al hijo o hija o a los descendientes de éstos los derechos derivados de la filiación.

Para notificar al demandado MARIO ARMANDO MENDOZA, señalo su CASA DE HABITACIÓN ESTATUA DE LA MADRE MEDIA CUADRA AL NORTE.

SOLICITO SE TENGA COMO MI REPRESENTANTE LEGAL AL LICENCIADO LENIN CONTRERAS LÓPEZ, mayor de edad, soltero, abogado y notario público, de este domicilio, carné CSJ 23320 y cédula de identidad número 281-010376-0305J y es a el a quien solicito se le realicen las correspondientes notificaciones, en sus oficinas ubicadas en Barrio San Felipe de la Iglesia dos cuadras al sur.

Pública de este Complejo Judicial.

León, nueve de junio de dos mil veintiuno.

c) Modelo de auto ordenando se realice estudio de situación de pobreza

OFICIO

LEON, 6 de septiembre de 2019.

A: Ministerio de la Familia de esta ciudad de León.

Dirección: Escuela José Madriz . 5 vrs al norte contiguo al INSS.

Su Despacho.

Para su conocimiento y demás efectos legales informo a Usted que se realizó Audiencia de Inicial el cinco de septiembre del año dos mil diecinueve a las doce y treinta minutos de la tarde en la causa No. 000029-ORO1-2019-FM con acción de promovida por Investigación de Paternidad con acción acumulada de Prestación de Alimentos Modificación promovido por la señora [REDACTED], en contra del señor [REDACTED] z en que la suscrita resolvió: Girar oficio al Ministerio de la Familia, a fin de que este realice ESTUDIO SOCIOECONOMICO para que se acredite la situación de pobreza de la señora [REDACTED] y se realice dicho estudio en su casa de habitación que sita de donde fue [REDACTED] as al este [REDACTED] y una vez aportado el informe al expediente judicial se ordenara la práctica del examen de ADN notificando a las partes día y fecha en que estas se presentaran en el Instituto de Medicina Legal (IML) y una vez obtenido dicho resultado se procederá a fijación de la audiencia nicial. (F) Zulma Fabiola Ramos Loaisiga (f) VAJOCUOR Secretaria. Y para que el mismo surta los efectos de ley se gira el presente oficio en la ciudad de León a los SEIS días del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil diecinueve.

d) Modelo de auto al Instituto de Medicina Legal informando sobre resultados de estudio socioeconómico y remitiendo a los sujetos del proceso para toma de muestra biológicas

Dr. Zacarías Duarte.

Director del Instituto de Medicina Legal.

Su Despacho.

Para su debido cumplimiento y demás efectos de ley transcribo a usted providencia dictada por esta autoridad que íntegra y literalmente dice: Juzgado Primero de Distrito de Familia (Oralidad) de León Circunscripción Occidente. Cuatro de noviembre de dos mil diecinueve. Las diez y veintisiete minutos de la mañana, Examinados los resultados del estudio socioeconómico realizado por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, presentado en la Oficina de Recepción y Distribución de Distribución de Causas y Escritos (ORDICE) del COMPLEJO JUDICIAL LEON, por la señora [REDACTED], quien se identifica con cédula de identidad número 28 [REDACTED], a las once y tres minutos de la mañana del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, en la causa judicial con número de asunto 000029-ORO1-20 [REDACTED] FM. **Esta Autoridad provee:** 1.- De conformidad con al Arto. 216 Inciso E) CF, decretese Prueba Pericial a fin de realizar Examen de ADN en el niño SANTIAGO [REDACTED], su señora madre [REDACTED] y el señor GASTON DE JESUS GARAY HERNANDEZ, todo con el propósito de establecer el vínculo paterno entre el menor antes mencionado y el señor [REDACTED]. 2.- Gírese oficio al Doctor Zacarías Duarte Director del Instituto de Medicina Legal solicitando brindarles las facilidades en la realización del examen de ADN y nos garantice la remisión del mismo en el menor tiempo. 3.- Se les informa a los señores [REDACTED] y el señor [REDACTED], presentarse junto con en el niño [REDACTED] en las oficinas del Instituto de Medicina Legal, ubicadas en la ciudad de Managua, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM) DEL DIA VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (20/11/2019)**, a fin de realizarse las muestras de sangre para la prueba de ADN, debiendo llevar sus respectivas cédulas de identidad y partida de nacimiento del niño. 4.- Se le advierte a la parte actora se presente dentro de las siguientes veinticuatro horas después de notificada a la Oficina de Atención al Público del Complejo Judicial de León, para retirar el oficio que va a llevar a la ciudad de Managua para la realización de dicho examen. NOTIFIQUESE.- FIRMA ILEGIBLE JUEZ (F) ANYANARV SECRETARIA. Es conforme con su original el que firmo y sello a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. Consta de un solo folio útil.

e) Modelo de Auto ordenando a las partes presentarse a la toma de muestras para realización de examen biológico de ADN en Instituto de Medicina Legal

Número de Asunto: 000029-ORO1-20 [REDACTED] FM

Número de Asunto Principal: 000029-ORO1-20 [REDACTED] FM

Número de Asunto Antiguo:

Juzgado Primero de Distrito de Familia (Oralidad) de León Circunscripción Occidente. Cuatro de noviembre de dos mil diecinueve. Las diez y veintisiete minutos de la mañana, Examinados los resultados del estudio socioeconómico realizado por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, presentado en la Oficina de Recepción y Distribución de Distribución de Causas y Escritos (ORDICE) del COMPLEJO JUDICIAL LEON, por la señora [REDACTED], quien se identifica con cédula de identidad número 281-080695-000 [REDACTED], a las once y tres minutos de la mañana del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, en la causa judicial con número de asunto 000029-ORO1-20 [REDACTED] FM. **Esta Autoridad provee:** 1.- De conformidad con al Arto. 216 Inciso F) CF, decretese Prueba Pericial a fin de realizar Examen de ADN en el niño [REDACTED], su señora madre TAMARA [REDACTED] y el señor GASTON DE JESUS GARAY HERNANDEZ. 2.- Gírese oficio al Doctor Zacarías Duarte Director del Instituto de Medicina Legal solicitando brindarles las facilidades en la realización del examen de ADN y nos garantice la remisión del mismo en el menor tiempo. 3.- Se les informa a los señores: [REDACTED] y el señor [REDACTED], presentarse junto con en el niño [REDACTED] en las oficinas del Instituto de Medicina Legal, ubicadas en la ciudad de Managua, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM) DEL DIA VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (20/11/2019)**, a fin de realizarse las muestras de sangre para la prueba de ADN, debiendo llevar sus respectivas cédulas de identidad y partida de nacimiento del niño. 4.- Se le advierte a la parte actora se presente dentro de las siguientes veinticuatro horas después de notificada a la Oficina de Atención al Público del Complejo Judicial de León, para retirar el oficio que va a llevar a la ciudad de Managua para la realización de dicho examen. NOTIFIQUESE.-

- f) Modelo de árbol de actuaciones del sistema de causas del poder judicial en donde se puede observar que el estado del proceso se encuentra **SUSPENDIDO**, a pesar de realizarse la toma de muestras biológicas, no se ha emitido los resultados debido a la falta de reactivos en el IML por lo cual se deriva una dilación del proceso.

DATOS GENERALES DEL ASUNTO				
Asunto:	000029-ORO1-1-FM	Órgano:	Juzgado Primero de Distrito de Familia (Oralidad) de León Circunscripción Occidente	
Clase:	Filiación	Motivo:	Investigación de paternidad	
Ponente:	MARTHA CAROLINA MARTINEZ LORIO	Ponencia:	Juzgado Primero de Distrito de Familia (Oralidad)	
Fecha Creación:	17/01/2019	Fecha Entrada:	17/01/2019	
Fase:	Inicial	Fecha Fase:	06/02/2019	Estado:
Órgano Ubicación:	Oficina de Archivo de Asuntos en Trámite del Complejo Judicial de León Circunscripción Occidente	Fecha Estado:	03/11/2020	
Recursos:	S/D	Tipo Ubicación:	Estante 10 Columna A Fila 6 Caja 000596	
Descripción:	Presenta demanda de Investigación de Paternidad y pretensiones acumuladas			
PARTES				
Nombre / Apellido	Tipo Intervención	Identificativo	Tipo Identificativo	Abogados